

DFA-0003-000327/2014 SEF-0003-000086/2014

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1 Turno

c/ FONDO DE SOLIDARIDAD ANULACION PARAESTATAL.

RECURSO TRIBUNAL COLEGIADO. P.E: 273/2013

0002-049329/2013

MONTEVIDEO, 4 de junio de 2014.

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO.-

MINISTRO REDACTOR: DR.EDUARDO VAZQUEZ.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: C/FONDO DE SOLIDARIDAD - ANULACIÓN PARAESTATAL" IUE 2-49329/2013 venidos a conocimiento de esta Sala en virtud de la demanda de anulación presentada por la actora.-

RESULTANDO:

1.- La actora formuló demanda de anulación contra la resolución del 19,09,2013 de la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad.-

En el año 2011 solicitó por primera vez la beca para estudiantes otorgada por el Fondo de Solidaridad con la finalidad de

IUE: - 2-49329/2013

Pág.1

obtener una ayuda económica para solventar sus estudios en la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de la República.- También fue beneficiaria de dicha beca en el 2012.-

Posteriormente al solicitarla en 2013, por resolución del Gerente General del 22,05,2013 se dispuso el rechazo de la beca para tal ejercicio y se intimó la devolución de los importes considerados "indebidamente" percibidos en concepto de beca, durante el año 2012 (equivalente a 19 BPC).- Ello en virtud de la adquisición por parte de su padre, de un automotor Chevrolet S10 de 1997, en agosto 2012.- El monto de la compra fue de U\$S 13.000, que se indica no resulta coherente con el total de ingresos declarados del núcleo familiar.- Asimismo se dispone que dicha adquisición no fue comunicada en forma tempestiva.-

La compra del automotor se hizo en base a un préstamo concedido por el empleador de su padre, el que se descuenta mes a mes del sueldo.-

Contra dicha resolución interpuso recurso de revocación el 27,08,2013, ante el cual la Comisión Administradora del Fondo de Solidaridad resolvió el 19,09,2013 revocar parcialmente el acto impugnado sólo en cuanto intima la devolución de los importes percibidos en concepto de beca desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2012, manteniendo la decisión recurrida, en cuanto declara el cese definitivo del beneficio e intima la devolución de los importes percibidos en concepto de beca desde el mes de agosto de 2012, equivalente a 10 BPC (fs.32/113).-

2.-Todo esto le causa agravio y formuló su anulación

en base a los siguientes argumentos:

a.- Presunta acción de enriquecimiento sin causa alegada.- Se fundamenta la resolución en principios generales de derecho consagrados en los artículos 1308 y 1312 del Código Civil, como si fueran institutos iguales, afirmado la configuración de uno u otro, sin acreditar los extremos de cada uno.-

b.- Antijuridicidad en la aplicación de criterios para el otorgamiento de becas.-

No se tuvo conocimiento del Acta de 8,03,2012, que permite tener un vehículo utilitario siempre que su valor de mercado no supere los
U\$ 10.000.-

c.- Negligencia por omisión en el diligenciamiento de prueba testimonial.- Ello la perjudica, ya que era de suma importancia para demostrar que la compra de la camioneta fue realizada como préstamo por el empleador de su padre y no fue una manifestación de la capacidad de ahorro o presunción de ingresos superiores a los declarados (fs.9/14).-

CONSIDERANDO:

I.- De autos resulta que la resolución del recurso de revocación fue decidido por la Comisión Administradora el 19/09/2013 (fs.4 vta.) que es el acto que se pretende anular (demanda fs.9 petitorio 2 fs.13).- En consecuencia, no corresponde entrar a dilucidar las consideraciones preliminares indicadas en la demanda (fs.10 punto II) en relación a las potestades de la Gerencia General

de la demandada.-

II.- La actora solicitó la beca de estudiante otorgada por el Fondo de Solidaridad en 2011 a fin de solventar sus estudios, en 2012 también fue beneficiaria de ésta.-

III.- El Decreto N° 325/2002 del 22 de agosto de 2002, en su artículo 18 literal c establece que los beneficiarios tienen el deber de informar cualquier cambio en la situación socio económica declarada en la solicitud de la beca.-

La obligación de comunicar tales cambios luce en la declaración jurada de la actora de 2011 (fs.32) y en el de renovación del 23,02,2012 (fs.72) y se le notificó personalmente el 28,02,2012 (fs.83).- Recién el 28,02,2013 comunicó el cambio del vehículo de su padre (fs.80) que se había producido el 10 de agosto de 2012 (fs.88 y vta.).-

La referida argumentación se establece en los considerandos de la resolución del 9,09,2013 (fs.7 vta.).- Por lo que no puede sostenerse, como se hace en la demanda que la resolución se basa en hechos falsos y no acreditados lo que equivale a que el acto carezca de fundamentación y en definitiva devenga ilegítimo (fs.11 punto 3.1.3).-

Ello por cuanto los referidos extremos resultan plenamente acreditados y fundamentan el acto impugnado.-

4.- El Decreto N° 325/2002 en su artículo 20 establece que: "Cuando la Comisión llegara a comprobar que algún becario, mediante informaciones falsas y omisión de información ha obtenido la beca suspenderá inmediatamente la misma y elevará todos

los antecedentes a la Justicia y a la Institución educativa correspondiente, no pudiendo además volver a otorgar ese beneficio.- En la misma forma se procederá cuando se compruebe que el beneficiario siguió haciendo uso del beneficio en forma indebida".- En consecuencia, no puede sostenerse que la actora no tenía conocimiento de que debería comunicar cualquier cambio en la situación socio económica declarada en la solicitud de la beca.-

No surge que se acreditara que se fijara un monto máximo para el valor de los vehículos utilitarios.-

Del Acta N° 239 del 8,03,2012 resulta que luego del estudio y con la salvedad de definir un monto máximo para los vehículos utilitarios la Comisión aprobó los criterios sugeridos (fs.25). No consta que se comunicara con anterioridad a la fecha de la resolución a la actora.- De todas formas lo que habilitaba a la demandada al cese de la beca era el incumplimiento de la actora de un deber de informar cualquier cambio en la situación socio económica en la solicitud de la beca (artículo 18 literal c del Decreto N° 325/2002).- Por lo que dicha circunstancia no obstaba al cese definitivo del beneficio.-

No corresponde entrar a considerar si la omisión de la actora justifica o no la sanción impuesta ya que la normativa señalada habilitaba a la referida resolución.-

5.- La intimación de los importes percibidos en concepto de beca desde el mes de agosto de 2012 equivalente a 10 BPC (fs.8 vta.).- Sin perjuicio de que sólo se intima el pago lo que no genera contradictorio, esto es, no implica la discusión sobre el fondo

no le asiste razón a la actora cuando indica que, de considerarse una sanción, se violaba el principio "nulla poena sine lege" (fs.11 punto 3.1.4) ya que se abonó el pago de una beca cuando no se estaba obligado a ello.- Todo lo cual lleva a desestimar la demanda.-

6.- La correcta conducta procesal de las partes lleva a la no imposición de condenas en costas y costos (artículos 56 del Código General del Proceso y 688 del Código Civil).-

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas, artículos 195,197,198 y 344 del Código General del Proceso, el Tribunal

FALLA:

Desestimase la demanda.- Sin especial condena en costas y costos.- Honorarios fictos de acuerdo con el literal B del artículo 71 de la Ley N° 17.738.- Notifíquese y oportunamente devuélvase.-

DRA. NILZA SALVO - MINISTRO - DRA.ALICIA CASTRO - MINISTRO - DR. EDUARDO VAZQUEZ - MINISTRO - ESC. J.A da MISA - SECRETARIO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esc. J. A. Da Misa Rial

SECRETARIO I ABOG - ESC

IUE: - 2-49329/2013

Pág. 6